

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

20 MAR 2026

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

1

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA
ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Las infancias, tradicionalmente han sido consideradas como dependientes y necesitadas de una especial protección por el sistema jurídico, sin embargo, esta alienada protección anteriormente muchas veces les impedía y limitaba el acceso a ciertos derechos, puesto que eran objeto de control, tutela o disposición por parte de las autoridades o instituciones, tanto públicas como privadas. Afortunadamente, la nueva realidad jurídica de protección integral de derechos reconoce a las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna, como ciudadanos plenos, con los mismos derechos, deberes y garantías que los adultos y con otros derechos especiales.¹ Es por esta razón, que nos corresponde como Estado, adoptar medidas que no solamente promuevan sus derechos, sino que los protejan y los ponderen, bajo el ideal de que ninguna forma de violencia contra los niños y niñas es justificable y que toda la violencia es prevenible.²

De igual manera, las escuelas, los familiares, las instituciones que luchan a favor de los derechos de la infancia y quienes tienen a cargo la gestión de política pública reclaman, cada vez con mayor intensidad intervenciones jurídicas, sociales y médicas más humanas, además de acciones reales y políticas públicas que fortalezcan la igualdad de oportunidades desde la niñez, partiendo desde el acceso universal a la educación, la salud y seguridad gratuita y de calidad hasta la promoción de la seguridad alimentaria y nutricional, en ese sentido, la

¹ Amar Amar, J. J. (2008). *Proyectos sociales y cuidado a la infancia*: (ed.). Barranquilla, Colombia, Colombia: Universidad del Norte. Recuperado de: <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/70803?page=10>.

² Fuentes, M. L., & Vargas, D. (2025). *Violencias, Pobreza y Desigualdad*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.



Elisa Zepeda

DIPUTADA

protección y promoción de la niñez, el fortalecimiento de la familia y los programas de atención a la primera infancia son derechos de urgente atención y necesidad de fortalecimiento, es por ello, que a continuación se pretende visibilizar y vigorizar el marco normativo de los servicios de cuidado infantil, pues están ligados de manera crucial y directa con propiciar un ambiente de cuidado integral en el desarrollo de las infancias del Estado de Oaxaca.

2

Para profundizar en el tema, es preciso conceptualizar entonces, que la infancia, se enmarca entre el nacimiento y los doce años, donde se inicia la adolescencia para concluir a los dieciocho años.³ Bajo esa lógica, es importante señalar que la infancia, es un periodo de desarrollo decisivo para el ser humano. Pues es durante la infancia que se define nuestra propia identidad y la forma de relacionarnos con el mundo.

Al tiempo que es una etapa crucial para la formación de la persona, es también aquella que requiere de una mayor protección y es ahí donde las políticas públicas desempeñan un papel determinante para asegurar las condiciones de seguridad y bienestar que permiten su desarrollo, en ese sentido, la presente propuesta se enfoca a establecer medidas de protección en instancias públicas y privadas dedicadas a brindar servicios de cuidado infantil pues si algo queremos establecer a partir de la presente propuesta es que en Oaxaca, no puede haber concesiones en el rechazo a la violencia contra los niños y niñas. La singularidad de los niños, su potencial humano, su fragilidad y vulnerabilidad iniciales, su dependencia de los adultos para su crecimiento y desarrollo, crean argumentos incontrovertibles a favor de más y no menos, inversión en la prevención y protección hacia ellas y ellos.

En base a lo anterior, el tema de la infancia en el desarrollo del Derecho Internacional y Nacional necesariamente vincula tanto al Derecho Internacional Humanitario como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que se necesita establecer un completo *corpus juris* internacional en atención al evidente interés universal por la protección de las niñas, niños y adolescentes. A nivel mundial, se destacan **cinco temas prioritarios** en los que es necesario profundizar y acelerar su progreso por medio del diseño de políticas, programas y presupuestos dirigidos a:

- I. Reducir la violencia a la que están expuestos muchos niños y adolescentes en varios ámbitos que, además de vulnerar sus derechos de protección, comprometen su desarrollo adecuado;
- II. Mejorar los resultados en cuanto al desarrollo infantil temprano y avanzar hacia la garantía de los derechos de este grupo de edad que ha recibido menor atención por parte del gobierno;
- III. Disminuir los elevados niveles de sobrepeso y obesidad infantil que afectan el bienestar de aquellos que lo padecen y constituye un riesgo para su salud futura;

³ Hernández Martín, A. (Coord.) y Romero Reyes, R. (Coord.) (2022). Por los derechos de nuestras infancias y adolescencias: Memorias de Adolescer 2021: (1 ed.). La Habana, Editorial Universitaria. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/221407?page=15>.



- IV. Solventar los desafíos que aún persisten en el tema educativo como las y los niños y adolescentes fuera de la escuela y los resultados insatisfactorios en la calidad de la enseñanza-aprendizaje, y
- V. Atender el volumen y la severidad de la vulneración de los derechos de niños y niñas en situación de migración.⁴

La realidad es que la violencia contra los niños y niñas existe en todos los Estados y cruza las fronteras culturales, las diferencias de clase, educación, ingreso, origen étnico y edad, por lo tanto, como poder legislativo, debemos legislar para impulsar acciones y políticas que garanticen el bienestar integral de las infancias, pues durante siglos las niñas y niños han sido víctimas de diversas formas de violencias en los entornos en los que se desenvuelven, por ello, es imperativo fortalecer nuestras leyes para garantizarle a nuestras infancias la protección efectiva y disfrute de sus derechos.

Es importante señalar que, los problemas de violencia contra los niños y niñas en los entornos de servicios de cuidado demuestran que cuando no existen relaciones de protección, la exposición al estrés que provoca esa violencia afecta al sistema nervioso e inmunológico en desarrollo, provocando mayor riesgo de sufrir problemas de salud física y mental.

En base a todo lo anterior, es preciso puntualizar que la prevención adecuada y a tiempo de la violencia contra la infancia permite atender una multitud de problemas que, a largo plazo, imponen una sustancial carga social y económica en todas las naciones del mundo, pero también el visibilizar, señalar y sancionar estas acciones en contra del óptimo desarrollo de las infancias en nuestro Estado, es atender situaciones de riesgo en las que desafortunadamente se desenvuelven incontables números de infancias en su cotidianidad.

Para trabajar en todo lo anterior, resulta imprescindible una mayor y mejor coordinación de las instancias y niveles del gobierno, así como la articulación y concurrencia de los programas, estrategias y acciones de los mismos enfocados a la mejora en la cobertura de los servicios sociales y la calidad de estos, principalmente en zonas excluidas y poblaciones en situación de pobreza, tomando en consideración que México es un país con instituciones sólidas que cuentan con capacidades y recursos para dar respuesta a los desafíos que se presentan en torno a la garantía de los derechos de la infancia, **con esta reforma se pretende inspirar a los tomadores de decisiones del gobierno, la sociedad civil y a todos los actores sociales involucrados en las respuestas jurídicas, institucionales y sociales para conjuntar esfuerzos y construir un país seguro en el que se puedan desarrollar nuestros niños, niñas y adolescentes.**

SEGUNDO. Por lo que se refiere al marco jurídico aplicable, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de

⁴ Op.cit.



los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, señala que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que en todas las decisiones se otorgará a las personas la protección más amplia. Dentro de este catálogo se encuentran contemplados los derechos contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

También, dicho marco constitucional, establece en el artículo 4°, párrafo tercero, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

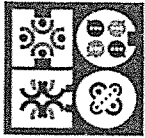
En el mismo tenor lo estatuye nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** en su artículo 12, párrafo vigésimo séptimo, al señalar que los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Respecto al progreso de la protección de niñas, niños y adolescentes, con la aprobación de la **Convención sobre los Derechos del Niño** se impulsó un nuevo paradigma de protección integral a nivel mundial, el cual reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y obligaciones, y a su vez, separa la atención de los casos por violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia de lo relativo a adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal, estableciendo para cada caso procedimientos específicos con lógicas y fines totalmente diferentes.⁵ Además, con la **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, reconoce los derechos humanos

⁵ Laino, S. (2012), Autonomía progresiva de la voluntad. Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia, Uruguay, UNICEF-Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Dirección Nacional de Defensorías Públicas, p. 21.





de todos los niños y niñas y adolescentes del mundo, al establecer en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En ese sentido, la doctrina de la protección integral parte de la idea que el niño es sujeto de derechos y que todas las intervenciones del Estado deben estar presididas por el principio del *interés superior de la niñez*, de tal manera que se convierte en el principio primordial de toda actuación estatal y en la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas y de política pública que les conciernan. Este principio, no constituye una declaración programática, sino una obligación jurídica vinculante que exige que los Estados adecúen su marco normativo interno para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el Estado Mexicano a la luz del artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), tiene deberes especiales de protección por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la y el niño o adolescente, pues se establece que el niño, niña o adolescente es una persona en proceso de desarrollo, que está colocado en una posición de especial vulnerabilidad, por su asimetría frente a los adultos. Las diferencias físicas, psicológicas, sociales y emocionales hacen indispensable crear un sistema jurídico diverso, que pueda responder adecuadamente a las necesidades de protección del adolescente en una etapa decisiva de su vida.⁶

⁶ Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Para la determinación del interés superior ver Observación General 14. Del Comité de los Derechos del Niño.



Ahora bien, las reformas al artículo 18 de la Constitución Política Mexicana en el año de 2005, crean en México el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, transformando el modelo tutelar imperante a uno de corte garantista y protector de los derechos humanos de los adolescentes; dicho sistema también se fundamenta en el reconocimiento de los adolescentes como titulares o sujetos de derechos y obligaciones, como seres con dignidad, autonomía y, por lo tanto, capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y de responder por sus conductas, responsabilidad que no debe, por ningún motivo, desatender su condición de "personas en desarrollo", es decir, según los principios de la Psicología del Desarrollo, los adolescentes están adquiriendo las herramientas necesarias para la autonomía plena, incluyendo los procesos de toma de decisiones y su capacidad de elegir, encontrándose en una etapa de progresiva adquisición de autonomía personal, social y jurídica.

Siguiendo ese orden de ideas, el 04 de Diciembre de 2014 se publicó la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)**, avance determinante para su protección, con cinco objetivos fundamentales:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo, Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.⁷

En el mismo tenor lo establece la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca (LDNNAO)**, al establecer como sus objetivos, el promover y garantizar

⁷ CIDH y OEA. (2021). Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas, y adolescentes. Canadá: CIDH. Recuperado de: <https://iuslatam.org/wp-content/uploads/2020/07/Guia-Practica-para-la-eliminacion-de-la-violencia.pdf>

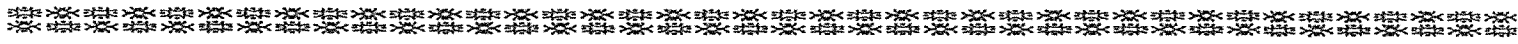


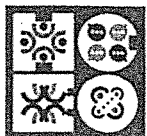
el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, sanción y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca; reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA); establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos y fijar las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes.

Es preciso señalar que tanto la LGDNNA y la LDNNAO definen como **protección integral**: Al conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; además, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, los principios que rigen los Derechos Humanos en nuestro país son: *universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad*.

La *universalidad* consiste en que los Derechos Humanos les pertenecen a todos los miembros de la especie humana por el simple hecho de serlo en cualquier tiempo y lugar sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra situación semejante; siguiendo este orden de ideas, el principio de *indivisibilidad* establece que los Derechos Humanos forman un sistema que no admite separación, es decir, todos los Derechos Humanos dependen recíprocamente unos de otros y aunando aún más al respecto, el principio de *interdependencia* señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular depende para su existencia del respeto de los demás. Esto quiere decir que, es necesario valorar en conjunto estos principios en la búsqueda constante de avance o mejoramiento en temas de DDHH y una vez que se ha alcanzado determinado estándar no se admitirán medidas en retroceso. El principio de *progresividad de los derechos humanos* ordena ampliar constantemente el alcance y protección de los derechos, prohibiendo cualquier retroceso (regresividad) en el nivel de tutela ya alcanzado. Exige que el Estado avance gradualmente hacia la plena efectividad de los derechos, garantizando que una vez reconocido un derecho, este no disminuya.

Bajo esa tesitura, la **igualdad** deviene como un principio informador de toda regulación jurídica y de toda actuación de los poderes públicos y permite el control constitucional de toda la acción de los poderes públicos, en particular de la acción legislativa, y de las diferencias normativas creadas o establecidas en las leyes, además el principio de igualdad ha supuesto un impacto profundo tanto en el control de las desigualdades normativas de trato, exigiendo la razonabilidad de las distinciones





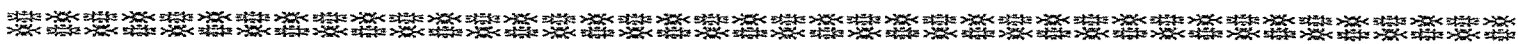
normativas, como en la acción de los poderes públicos y en lo que aquí interesa, ha operado en apoyo de otros derechos constitucionales, al entenderse que la igual protección de los derechos como base del principio de igualdad no es sólo un derecho fundamental por sí mismo, sino además, una condición de ejercicio de los demás derechos fundamentales, de modo que funciona también para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como auténtico "orden público constitucional", al considerar que la diferenciación de trato en el ejercicio de sus derechos fundamentales puede ser al mismo tiempo desconocimiento de ese derecho y por lo tanto, una violación del principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece en su artículo 1º que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en su artículo 2º prohíbe toda distinción basada en condiciones personales o sociales. Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** obligan a los Estados Parte a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación de ningún tipo.

Cabe señalar que durante el pasado siglo distintos fueron los documentos que reconocieron la autonomía personal, social y jurídica del menor: Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948); Declaración Universal de los Derechos del Niño (Nueva York, 20 de noviembre de 1959); La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Nueva York, 20 de noviembre de 1989), que fue ratificada por más de 90 estados. Con posterioridad, y en el mismo sentido, se dictó por el Parlamento Europeo la Resolución A3-012/92, que aprueba la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como dos Convenios impulsados por el Convenio de la Haya de Derecho Internacional Privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010. Asimismo, deben destacarse también tres Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010, el relativo a la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Por último, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

Cabe afirmar que, el corpus iuris de la niñez se encuentra integrado, primordialmente por la Convención de los Derechos del Niño, pero se complementa con otros instrumentos internacionales, los cuales por virtud del Corpus Iuris de la niñez, tienen fuerza vinculante y deben ser aplicados para lograr la más completa y efectiva protección de los Derechos de las infancias y las adolescencias tanto en el ámbito público como privado.

Bajo ese contexto, **resulta coherente y necesario que procuremos fortalecer nuestra legislación pensando en las necesidades de las infancias, pero también, de su protección**



integral, pues tenemos que poner sobre la mesa todo lo que incomoda, lo que muchas veces nadie quiere decir o reconocer, y es que, desafortunadamente, en algunos casos sí existe negligencia institucional, carencia de personal capacitado y especializado para atender las necesidades de salud, estimulación física, psicológica y emocional de las infancias y adolescencias, tanto así, que aunque muchas veces nos gustaría creer que son situaciones aisladas y alejadas de la sociedad oaxaqueña, la realidad nos atraviesa con un llamado urgente para no permitir que se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de nuestras infancias y adolescencias e incluso que se lleguen a perder vidas, por ello, no podemos conformarnos con mejoras superficiales de los sistemas dirigidos a la protección de infancias en situación de vulnerabilidad; no podemos permitir que en las instancias orientadas al cuidado infantil se cometan abusos y negligencias que marcan la vida de quienes la padecen, pues si algo hemos omitido en nuestra normatividad, ha sido reconocer que el abuso y la violencia, no son agentes aislados del ámbito privado, pero además, que debe castigarse con severidad cuando ocurre a manos de instituciones y entidades tanto públicas como privadas que no se esmeran por procurar un personal capacitado y suficiente, que no exige lugares dignos para el desarrollo integral de las infancias y adolescencias, que no evalúa a consciencia todo lo que falta para tratar con el debido respeto y dignidad a quienes han sido silenciados y a quienes se les ha minimizado desde una postura adultocentrista, en ese sentido, como Estado debemos regular estas acciones u omisiones para encuadrar sanciones para quienes desempeñan labores en instituciones y dependencias públicas y/o privadas para vigilar su actuar en la realización de las mismas cuando se ven involucrados niñas y niños.

TERCERO. La historia contemporánea de quienes brindan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en México se remonta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los resultados, que en las décadas posteriores le siguieron a la gesta revolucionaria del siglo XX a través de la legislación secundaria pues fue en la Ley Federal del Trabajo de los años setenta que se establece en su artículo 283, que los patrones tienen entre sus obligaciones especiales "Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores" (Fracción XIII). No obstante, la Ley Federal del Trabajo de 1931, y su reglamentación tres décadas después (1961) establecían ya está obligatoriedad en relación con el servicio de guarderías.

En la actualidad, muchos países en todas las regiones del mundo cuentan con guarderías/estancias infantiles, tanto de índole público como privado. El establecimiento de leyes y reglamentaciones sobre éstas implica que se integran a las estrategias y acciones instrumentadas en el marco de políticas públicas orientadas al desarrollo social.

Hay que reconocer, que los servicios de guarderías a través de las estancias y centros de desarrollo infantil, forman parte de una tarea del Estado relacionada con los derechos laborales, de la infancia, de las madres y/o los padres, pues estos servicios de atención, cuidado y desarrollo integral es lo que ha permitido incluso una lucha pareja por los derechos de las



mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores de poder contar con una red de apoyo para el cuidado de sus hijas e hijos mientras también continúan fortaleciendo sus identidades diversas a la maternidad, sin perder la protección y seguridad de sus hijas e hijos, o al menos sobre ese ideal se constituyen estas figuras de atención, educación y servicio.

10

Ahora bien, a partir de la creación e implementación de estas figuras para brindar cuidado y atención a las infancias, se debe procurar que estos sean entornos positivos no violentos para con los niños y niñas; si bien, la meta es ambiciosa, se debe procurar desde los hogares, escuelas, instituciones, en las comunidades y en todos los espacios públicos.

La naturaleza de la protección y respeto de los derechos de las niñas y niños es, desde un punto de vista jurídico, un tema de derecho público y tiene como origen los principios consagrados constitucionalmente, que incluye por supuesto a los derechos contenidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, tales como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad, a la educación y a la salud, entre otros. Es por esto que el tema de la protección de la niñez y la adolescencia requiere de una estructura legislativa e institucionalidad pública que se ajusten a derecho.

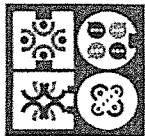
Existen en la actualidad, muchas estructuras legales, sociales, educacionales y fiscales entre el Estado y la familia que, con diversos niveles de premios y castigos, intentan no sólo establecer los estándares de protección de la infancia sino asegurar que éstos se apliquen, incluyendo a través de regulaciones que obligan a los profesionales de la salud (emergencias médicas, médicos, psicólogos, consejeros, enfermeros, etc.) y maestros a denunciar a los servicios públicos de protección de la infancia toda sospecha de abuso o insuficiencia en cuidados de menores.⁸

La realidad es que no tenemos que imaginarnos esta situación porque se asemeja a la realidad que se vive en diversos Estados de la república mexicana, sin omitir claro a Oaxaca, pues no podemos negar que el uso de edificios anticuados, poco cuidados y a veces nulamente adaptados a las necesidades de las infancias, es la realidad que desafortunadamente viven día a día y el lugar donde por diversas circunstancias, se ven obligados a desarrollarse.

En esta tesitura, existe la necesidad de seguir adoptando medidas legislativas para proteger a los niños y niñas y prevenir situaciones de violencia en los entornos en que se desenvuelven, así como en los espacios públicos y privados como son las comúnmente denominadas estancias infantiles y Centros de Atención Infantil, pues si bien, estas instituciones se crean para proporcionar atención, orientación, apoyo y protección, los niños y niñas, muchas veces no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, por lo que, ante ello es imprescindible que se legisle para fortalecer los marcos jurídicos que los regulan.

⁸ Op.cit.





CUARTO. En la actualidad, al hablar de entornos protectores hacia la niñez, hacemos referencia a aquellos espacios físicos, emocionales, ambientales, sociales, entre otros, que favorecen el ejercicio de sus derechos, al brindarles atención integral y pertinente. Para ello, es necesario contar con condiciones humanas, materiales, políticas y sociales que potencien el desarrollo integral de estas edades y favorezcan así, su salud física, psicológica y su bienestar como sujetos de derechos.⁹

11

Desde este espacio, hacemos visible la demanda de la necesidad de seguir educando y visibilizando prácticas de violencia que afecten el adecuado funcionamiento de los entornos protectores de las niñas, niños y adolescentes y en alineación con esta necesidad, resulta imprescindible generar una cultura para su prevención, que nos ayude a solucionar de manera respetuosa y positiva, diferentes problemas presentes en la cotidianidad relacionada con las infancias y las adolescencias.

Ahora más que nunca, es necesario fortalecer nuestro marco jurídico, para que las instituciones públicas y privadas procuren y garanticen el buen trato hacia la infancia, el reconocimiento del niño y la niña como persona y sus derechos, las características de la edad y sus particularidades como parte del propio desarrollo psico-social. Esta perspectiva nos conduce al logro de una comunicación efectiva, a la expresión de una relación empática y una favorable vinculación afectiva que inciden directa e indirectamente en la regulación de la conducta, en tanto condicionan el bienestar de niñas y niños y la formación de procesos de gran relevancia para la regulación de su comportamiento, como son la autoestima, la identidad, la concepción del mundo, etc.

Otro aspecto que debe procurar cualquier entorno protector está relacionado con los límites psicológicos que pautan cualquier relación desarrolladora y saludable. Por tanto, además de mantener estilos educativos democráticos y afectivos, poner límites claros según la edad, balancear derechos y deberes en cada uno de los espacios de socialización donde interactúan infantes y adolescentes, evitar la revictimización, sobrecargar o debilitar los vínculos de apego con la persona adulta cuidadora, deben orientarse al logro del mayor bienestar posible.¹⁰

En nuestra Carta Magna, donde destacan valores como la dignidad, la igualdad, la no discriminación y la protección contra la violencia, nos permite reafirmar el papel educativo del derecho y en particular, se destaca el reconocimiento expreso del niño y la niña como sujetos de derecho y de la protección especial de que son merecedores, en ese tenor, la regulación del principio del interés superior del niño y el reconocimiento de la especial condición de las niñas y niños como personas en desarrollo conlleva grandes logros respecto a los avances

⁹ Hernández Martín, A. (Coord.) y Romero Reyes, R. (Coord.) (2022). Por los derechos de nuestras infancias y adolescencias: Memorias de Adolescer 2021: (1 ed.). La Habana, Editorial Universitaria. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/221407?page=38>

¹⁰ Hernández Martín, A. (Coord.) y Romero Reyes, R. (Coord.) (2022). Por los derechos de nuestras infancias y adolescencias: Memorias de Adolescer 2021: (1 ed.). La Habana, Editorial Universitaria. Recuperado de <https://elibro.bibliotecabuap.elogim.com/es/ereader/bibliotecasbuap/221407?page=39>.



generados, pero también abre las puertas a nuevos desafíos y retos, por lo tanto, **resulta esencial continuar avanzando en las acciones y políticas públicas de forma progresiva hasta garantizar la protección integral de los derechos para que no se conviertan en un gesto simbólico hacia nuestras infancias, sino en una herramienta viva que permita la protección de sus derechos, así como la prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencias y la garantía de no repetición.**

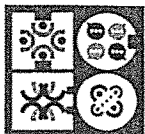
12

Tal es el caso, que se ha incluido a los servicios de atención a la salud como agentes importantes en la protección de la infancia ante el abuso sexual infantil y cuando ya ha ocurrido un daño tienen un papel fundamental, garantizando que se retome su desarrollo integral y bienestar general, siempre y cuando se establezca un clima de confianza y respeto, de apoyo y comprensión y no se conviertan en ambientes de victimización secundaria o revictimización. Muchas veces, se revictimiza a los infantes o adolescentes, al indagar sobre el suceso abusivo directamente con las niñas, niños y adolescentes pues al preguntar ¿por qué no lo habías comunicado antes? al culpabilizar a la familia, al depositar la responsabilidad de lo ocurrido en las víctimas directas (o sea en los niños, niñas y adolescentes) y al cuestionar la veracidad del suceso abusivo, se genera un ambiente hostil que lejos de favorecer el sentir y preocupación de las infancias y/o adolescencias, se les atribuyen culpas tanto a ellos, como a las familias que no les corresponden, pues hay que recordar, que el abusador es a quien se debe sancionar y condenar en el proceso legal.

Por tal motivo, se deben establecer las acciones, lineamientos y protocolos de actuación que deben implementar las dependencias o instituciones que tienen bajo su resguardo la protección de los derechos de las infancias, mismas que se señalan a continuación:

- **Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.-** Garantizándoles salud física y mental, la nutrición, y la educación, adaptando los servicios a sus necesidades específicas.
- **Participación de Niñas, Niños y Adolescentes.-** Para lo cual se les escuchará activamente, mostrando interés por lo que relata y sin interrumpirle.
- Mantener la serenidad y contención de la víctima, si fuera necesario.
- Crear un clima de confianza.
- **Brindar seguridad y protección.**
- Reforzar la autoestima de la víctima frente a los sentimientos de minusvalía, estigmatización y pérdida.
- Desculpabilizar al niño, niña o adolescente, haciéndole ver que no es responsable de lo sucedido.
- La formación y desarrollo de recursos humanos es otro de los ámbitos que pueden incidir favorablemente en las familias, las escuelas, los servicios de atención a la salud, las instancias por las que transitan los niños, niñas o adolescentes.
- **Capacitación continua del personal en derechos humanos, detección temprana de violencia y en la aplicación de protocolos de seguridad.**





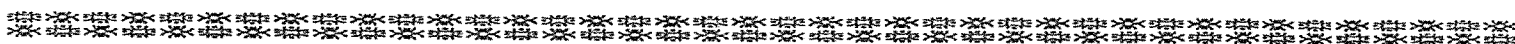
- Implementar Protocolos de Seguridad y Actuación Inmediata para casos de abuso, acoso o violencia, incluyendo el seguimiento de normas sanitarias y de seguridad física.
- Supervisión y evaluación, a través de visitas y evaluaciones periódicas a las instituciones públicas y privadas para garantizar el cumplimiento de las normas de protección civil y de protección de derechos.
- Corresponsabilidad, para lo cual se deberán coordinar acciones entre el Estado, instituciones privadas y la sociedad para asegurar el interés superior de la niñez.

13

Asimismo, se debe fortalecer el marco jurídico para establecer de forma más garantista los principios que deben regir la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son:

- **Interés Superior de la Niñez:** Garantizar el desarrollo integral y el pleno disfrute de sus derechos como consideración primordial en cualquier decisión.
- **No Discriminación:** Asegurar derechos sin distinción por raza, género, religión, discapacidad o condición social.
- **Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo:** Crear condiciones que aseguren un nivel de vida adecuado y el desarrollo integral.
- **Participación y Derecho a ser Escuchado:** Incluir sus opiniones en los asuntos que les afectan, según su edad y madurez.
- **Igualdad Sustantiva y de Género:** Garantizar igualdad de oportunidades y trato para niñas y niños.
- **Integralidad:** Considerar la totalidad del entorno del menor para generar condiciones favorables.
- **Autonomía Progresiva:** Reconocer el ejercicio de derechos conforme al desarrollo evolutivo y madurez.
- **Corresponsabilidad:** Acción conjunta entre autoridades, familia y sociedad.
- **Transversalidad:** Incorporar la perspectiva de infancia en todas las políticas y acciones públicas.
- **Accesibilidad y no revictimización:** Facilitar el acceso a servicios y protegerlos de mayor daño en procedimientos legales.

En ese sentido, si bien es cierto que en el Estado se ha avanzado en la implementación de políticas públicas de asistencia social a niñas, niños y adolescentes en las instituciones públicas y privadas, antes denominados albergues, aún falta mucho por hacer, pues se deben establecer acciones y medidas idóneas para abordar problemáticas que impactan en el eje social en el que se desarrollan las infancias, por tanto, las políticas públicas deben ir enfocadas también a procurar eliminar pautas de crianza sexistas que modelan los comportamientos, las funciones y roles que se esperan de niñas y niños, con las que se generan desigualdades e inequidades de género que están en la base de esta manifestación de violencia. Igualmente, se debe procurar alejar el adultocentrismo que invisibiliza a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y omite sus voces, pues esto tiene como consecuencia el que ellos crean que su



opinión no cuenta, lo que se puede considerar un factor de riesgo que aumentan las posibilidades de que sufran todo tipo de abusos como el sexual y psicológico.

Bajo ese contexto, es necesario fortalecer la exigencia de personal capacitado y especializado en atención de infancias y adolescencias en los diversos ámbitos en que se requieren el cuidado y fomento del sano desarrollo, pues una realidad que aqueja y hace proclive los abusos institucionales es que, en la mente burocrática de una persona escasamente capacitada para conectar relacionalmente con los usuarios, le tranquiliza poder etiquetar a las personas y se entrañan en la mayoría de los casos en un pronóstico sombrío que promueve la discriminación y desestimación de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, en ese sentido, no es sensato creer que la lacerante realidad de maltrato no puede ocurrir en una institución o dependencia, sin importar cuál sea, por ello, se **debe garantizar en mayor medida en nuestra normatividad la protección integral de las infancias ante prácticas que atenten contra su sano e íntegro desarrollo, fortaleciendo el marco jurídico de acuerdo a las diversas circunstancias y realidades de la sociedad oaxaqueña, estableciendo acciones de prevención, atención y coordinación entre el Estado, instituciones privadas y la sociedad para asegurar el interés superior de la niñez, así como garantizar la protección integral y seguridad de niñas y niños, o que quebranten los principios de los entornos libres de violencia y protección para las infancias**, pues son ellas y ellos, factores fundamentales para el desarrollo de la sociedad oaxaqueña.

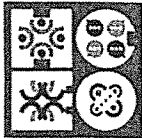
14

QUINTO. En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, vengo a presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil Estado**, con la finalidad de incluir como uno de los objetivos de la Ley, la protección integral y seguridad física y mental de niñas y niños, protegiéndolos contra todo tipo de maltrato, abuso, negligencia, explotación y discriminación; así como establecer de forma más garantista los principios rectores que deben regir la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas. Asimismo, se propone la capacitación a todo el personal del Centro de Atención de forma continua en materia de derechos humanos, perspectiva de infancia, prevención y detección temprana de violencia y en la aplicación de protocolos de seguridad, establecer sanciones administrativas para cualquier persona servidora pública que incumpla con sus obligaciones o que por su acción u omisión se ponga en riesgo la integridad y la vida de niñas y niños que se encuentren bajo su resguardo o tutela en los Centros de Atención.

Con lo anterior, se estaría legislando dicho marco normativo estatal para el fortalecimiento de las acciones y de la actuación de las instituciones encargadas del cuidado y tutela de las infancias, garantizando así una protección y bienestar integral de niñas y niños que se encuentren en instituciones públicas o privadas o también denominados Centros de Atención.

En razón de ello, vengo a proponer reformas y adiciones a la Ley en los términos siguientes:

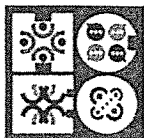




LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE OAXACA

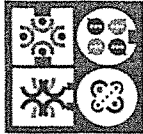
TEXTO VIGENTE DE LA LEY	TEXTO QUE PROPONE LA DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños: I. a la VII. ... VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto y suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez; IX. A que el personal que labore en los Centros de Atención no haya sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delitos sexuales; y X. A que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud física y mental, por medio de certificado médico expedido por una institución de salud pública.	ARTÍCULO 11. El Ejecutivo Estatal, por conducto de sus dependencias y entidades, y los Ayuntamientos garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños: I. a la VII. ... VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto y suficiente, que cuente con formación o capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de infancia; IX. A que el personal que labore en los Centros de Atención no haya sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delitos sexuales o cualquier tipo de violencia; y X. A que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud física y mental y libre de cualquier consumo de sustancias psicotrópicas, lo que acreditará por medio de certificado médico expedido por una institución de salud pública.
ARTÍCULO 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades: I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezca las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado; III. Fomento al cuidado de la salud; IV. a la XII. ...	ARTÍCULO 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención deberán contemplarse las siguientes actividades: I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; II. Cumplir adecuadamente con las medidas correctivas y de seguridad que al efecto establezcan las Leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado; II Bis. Capacitar a todo el personal del Centro de Atención de forma continua en materia de derechos humanos, perspectiva de infancia, prevención y detección temprana de violencia y en la aplicación de protocolos de seguridad;





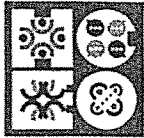
	III. Fomento al cuidado de la salud; IV. a la XII. ...
ARTÍCULO 14. Cuando la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondiente. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y el respeto de los derechos de niñas y niños.	ARTÍCULO 14. Cuando la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondiente. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y el respeto y protección de los derechos de niñas y niños.
ARTÍCULO 16. La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos: I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos; II. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son: a) Discapacidad; b) Situación de calle; c) Que habiten en el medio rural; d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas; e) Que integren comunidades indígenas o afromexicanas; y f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza, III. a la VIII. ...	ARTÍCULO 16. La Política Estatal a la que se refiere el presente Capítulo será establecida por el Consejo Estatal, a propuesta del Ejecutivo del Estado, y deberá contener al menos los siguientes objetivos: I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos; I Bis. La protección integral y seguridad física y mental de niñas y niños, protegiéndolos contra todo tipo de maltrato, abuso, negligencia, explotación y discriminación; II. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención; incluyendo a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son: a) Discapacidad; b) Situación de calle; c) Que habiten en el medio rural; d) Que sean migrantes o jornaleros agrícolas; e) Que integren comunidades indígenas o afromexicanas; y





	f) Aquellos que habiten en zonas marginadas o de extrema pobreza, III. a la VIII. ...
ARTÍCULO 17. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente Capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios: I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales; II. Libre de discriminación e igualdad de derechos; III. El interés superior de la niñez; IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y V. La perspectiva de género.	ARTÍCULO 17. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la política a que se refiere el presente Capítulo y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios: I. Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales, que les aseguren un nivel de vida adecuado y el desarrollo integral; II. Libre de discriminación e igualdad de derechos; III. El interés superior de la niñez; IV. Participación e inclusión de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y V. La perspectiva de género; VI. De derechos humanos; VII. Integralidad: Que se considere la totalidad del entorno de niñas y niños para generar condiciones favorables; VIII. Corresponsabilidad: A través de la acción conjunta y coordinada entre la familia, la sociedad, las instituciones públicas y privadas y las autoridades; IX. Transversalidad: Que se incorpore la perspectiva de infancia en todas las políticas y acciones públicas; X. Accesibilidad y no revictimización: Facilitar a niñas y niños el acceso a los servicios y protegerlos de mayor daño en los procedimientos legales.





ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal se integrará por los titulares de las siguientes dependencias, entidades u organismos o por quienes éstos designen en su representación:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría General de Gobierno;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VIII. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- IX. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social; [propuesta de homologación]
- XI. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas;
- XIII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XIV. Un representante del Poder Legislativo, siendo preferentemente quien presida la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, o alguno de sus integrantes, por ser la Comisión que se encarga de la protección de los derechos de niñas y niños.

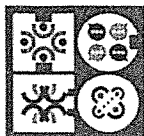
Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, una persona representante de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y un representante de la sociedad civil en materia de asesoría, capacitación y certificación, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal se integrará por las **personas** titulares de las siguientes dependencias, entidades u organismos o por quienes éstos designen en su representación:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. **La Secretaría de Gobierno;**
- IV. La Secretaría de Bienestar, **Tequio e Inclusión;**
- V. **La Secretaría del Trabajo;**
- VI. El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VIII. La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- IX. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. **La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;**
- XI. La Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. **La Oficina de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Oaxaca;**
- XIII. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- XIV. Un representante del Poder Legislativo, siendo preferentemente quien presida la Comisión Permanente de **Niñez, Adolescencia y Juventudes**, o alguno de sus integrantes, por ser la Comisión que se encarga de la protección de los derechos de niñas y niños.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, una persona representante de la **Secretaría de las Mujeres** y un representante de la sociedad civil en materia de asesoría, capacitación y certificación, quienes tendrán derecho a voz.





Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director o equivalente.	Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos e institucionales. Los integrantes titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, el nivel jerárquico de Director o equivalente.
ARTÍCULO 42. Son obligaciones de los Centros de Atención: I. a la VII. ... VIII. Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 78 de esta Ley; y IX. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.	ARTÍCULO 42. Son obligaciones de los Centros de Atención: I. a la VII. ... VIII. Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 78 de esta Ley; y IX. Implementar acciones de coordinación interinstitucional con instituciones públicas y privadas y la sociedad civil para asegurar la protección integral y el interés superior de la niñez; X. Diseñar e implementar medidas de prevención y protocolos de actuación inmediata para casos de abuso sexual, acoso o cualquier tipo de violencia de niñas y niños y garantizar la no revictimización; y XI. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.
ARTÍCULO 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, de gas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, así como por la Ley de Protección Civil, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales	ARTÍCULO 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, de gas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, así como con cámaras y equipos de video vigilancia en puntos estratégicos, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, así como por la Ley de Protección Civil, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en



Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.	las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.
ARTÍCULO 60. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación de su personal, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.	ARTÍCULO 60. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación continua de su personal, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: *Se reforman y adicionan* diversas disposiciones a la **Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I. a la VII. ...

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto y suficiente, que cuente con formación **o capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de infancia;**

IX. A que el personal que labore en los Centros de Atención no haya sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delitos sexuales **o cualquier tipo de violencia;** y

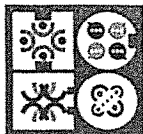
X. A que todo el personal que labore en los Centros de Atención acredite buena salud física y mental **y libre de cualquier consumo de sustancias psicotrópicas, lo que acreditará** por medio de certificado médico expedido por una institución de salud pública.

ARTÍCULO 12. ...

I. ...

II. ...





II Bis. Capacitar a todo el personal del Centro de Atención de forma continua en materia de derechos humanos, perspectiva de infancia, prevención y detección temprana de violencia y en la aplicación de protocolos de seguridad;

III. a la XII. ...

21

ARTÍCULO 14. Cuando la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil esté a cargo de las dependencias y entidades del Estado o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondiente. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y el respeto y **protección** de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 16. ...

I. ...

I Bis. La **protección integral** y seguridad física y mental de niñas y niños, protegiéndolos contra todo tipo de maltrato, abuso, negligencia, explotación y discriminación;

II. a la VIII. ...

ARTÍCULO 17. ...

I. **Derecho a la Vida, Supervivencia y Desarrollo** de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicológicos, cognitivos, sociales, educativos o culturales, **que les aseguren un nivel de vida adecuado y el desarrollo integral;**

II. ...

III. ...

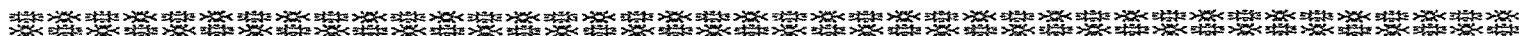
IV. **Participación e inclusión** de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;

V. La perspectiva de género;

VI. De derechos humanos;

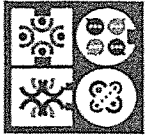
VII. **Integralidad:** Que se considere la totalidad del entorno de niñas y niños para generar condiciones favorables;

VIII. **Corresponsabilidad:** A través de la acción conjunta y coordinada entre la familia, la sociedad, las instituciones públicas y privadas y las autoridades;



Elisa Zepeda

DIPUTADA



IX. Transversalidad: Que se incorpore la perspectiva de infancia en todas las políticas y acciones públicas;

X. Accesibilidad y no revictimización: Facilitar a niñas y niños el acceso a los servicios y protegerlos de mayor daño en los procedimientos legales.

22

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal se integrará por las **personas** titulares de las siguientes dependencias, entidades u organismos o por quienes éstos designen en su representación:

- I. ...
- II. ...
- III. **La Secretaría de Gobierno;**
- IV. **La Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;**
- V. **La Secretaría del Trabajo;**
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. **La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;**
- XI. ...
- XII. **La Oficina de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Oaxaca;**
- XIII. ...
- XIV. Un representante del Poder Legislativo, siendo preferentemente quien presida la Comisión Permanente de **Niñez, Adolescencia y Juventudes**, o alguno de sus integrantes, por ser la Comisión que se encarga de la protección de los derechos de niñas y niños.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Consejo Estatal, una persona representante de la **Secretaría de las Mujeres** y un representante de la sociedad civil en materia de asesoría, capacitación y certificación, quienes tendrán derecho a voz.

...

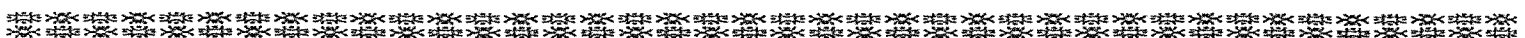
...

ARTÍCULO 42. ...

I. a la VII. ...

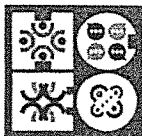
VIII. Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

IX. Implementar acciones de coordinación interinstitucional con instituciones públicas y privadas y la sociedad civil para asegurar la protección integral y el interés superior de la niñez;



Elisa Zepeda

DIPUTADA



- X. Diseñar e implementar medidas de prevención y protocolos de actuación inmediata para casos de abuso sexual, acoso o cualquier tipo de violencia de niñas y niños y garantizar la no revictimización; y
- XI. Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.

ARTÍCULO 46. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, de gas, eléctricas, equipos portátiles y fijos contra incendios, intercomunicación y especiales, **así como con cámaras y equipos de video vigilancia en puntos estratégicos**, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado, así como por la Ley de Protección Civil, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto, de igual manera, deberán contar con dictamen de unidades verificadoras.

...

...

ARTÍCULO 60. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención, promoverán la capacitación **continua** de su personal, de acuerdo con la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 24 de marzo de 2026.



Elisa Zepeda

DIPUTADA